



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, (fechado digitalmente en el Sistema Lex100 PJN)

**Y VISTOS:** Este expediente N° **FLP 39305/2025**, caratulado: "Recurso Queja N° 1 - ASOCIACION DE DEFENSA DE DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ MINISTERIO DE ECONOMIA-SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL 957/2025 s/RECURSO DIRECTO";

### **Y CONSIDERANDO QUE:**

**I.** La asociación actora interpone recurso de queja con motivo de la denegatoria del recurso directo presentado contra la Disposición N° 957/2025, mediante la cual la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial dispuso su baja del Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (RENAC).

Señala la quejosa que, en los términos del art. 45 de la Ley 24.240, dedujo recurso directo contra dicha decisión, el cual fue indebidamente rechazado y reconducido por el organismo a un recurso administrativo de reconsideración.

**II.** Corresponde indicar que el artículo 45 de la Ley 24.240, establece que "los actos administrativos que dispongan sanciones, únicamente serán impugnables mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, o ante las Cámaras de Apelaciones con



asiento en las Provincias, según corresponda. El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido (...)"

**III.** En el acto administrativo impugnado, la Subsecretaría de Comercio sostuvo que la medida de baja de la Asociación del RENAC no se equipaba a las sanciones previstas en el artículo 47 de la Ley N° 24.240 y que, por lo tanto, el remedio idóneo era el recurso de reconsideración previsto en el artículo 84 del decreto N° 1759/1972, reglamentario de la Ley 19.549. En consecuencia, dispuso rechazar el recurso directo interpuesto y reconducir la presentación.

**IV.** Cabe recordar que corresponde al Tribunal de Alzada evaluar la procedencia formal del recurso directo interpuesto. Aun cuando la Subsecretaría de Comercio rechazó la vía procesal intentada, quien debe decidir -finalmente- sobre la admisibilidad formal del recurso es este Tribunal, en tanto juez del recurso.

En ese marco, el recurso de queja por apelación denegada constituye el remedio procesal destinado a que el tribunal competente pueda conocer en segunda instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad efectuado por el órgano inferior (ante todo en orden a si el recurso fue





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

bien o mal denegado), declare admisible la apelación y eventualmente disponga sustanciarla en la forma y con los efectos que correspondan. Las normas que rigen dicho recurso resultan aplicables, por analogía, a los recursos directos previstos contra resoluciones emitidas por distintos organismos (CAF, Sala IV, expte. 39075/2013, caratulado "ADECUA s/recurso de queja", sentencia del 5/11/2013).

En este contexto, al encontrarse cumplidos los requisitos de admisibilidad formal de la queja previstos por el artículo 282 del CPCCN y, sin ingresar en el análisis sobre la naturaleza del acto impugnado ni en los planteos de fondo, este Tribunal considera que corresponde admitir la queja.

Asimismo, al estimar que el cumplimiento inmediato del acto administrativo impugnado, por la generalidad de sus consecuencias, podría ocasionar un perjuicio de difícil reparación ulterior y, ante la ausencia de previsión legal específica en el artículo 45 de la Ley 24.240, el Tribunal entiende que el recurso interpuesto debe concederse en relación y con efecto suspensivo (artículos 282 y 283 del CPCCN). En consecuencia, la Administración deberá dar cumplimiento al trámite previsto en la norma.

Por ello, **SE RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de queja y, en consecuencia, conceder el recurso directo interpuesto, en relación y con efecto suspensivo.



Regístrese, notifíquese y encontrándose el expediente principal ante esta Alzada, agréguese el presente recurso de queja.

JORGE EDUARDO DI LORENZO

CÉSAR ÁLVAREZ

JUEZ DE CÁMARA

JUEZ DE CÁMARA

IGNACIO ENRIQUE SÁNCHEZ

SECRETARIO DE CÁMARA

